



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2018 - 00628 -00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EMMA CECILIA BLANCO COBA C.C. 39.003.818
	A FAVOR del Menor: VILSON JOSE BARRERA BLANCO
DEMANDADO	VILSON JAIR BARRERA GUERRERO C.C. 7.634.217.

Informe secretarial: Soledad, Diecisiete (17) de septiembre de 2020, Señora Jueza a su despacho proceso, la apoderada de la parte pasiva allega escrito desistiendo de las excepciones propuestas. Pendiente el proveído de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que el demandado notificado personalmente el 15-11-2018, hizo uso del derecho de contradicción, presento excepciones de pago parcial, las cuales se dio el respetivo tramite de traslado a la parte actora, se abrió a pruebas y se fijó fecha d audiencia para el día 29-05-2019, la que no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento de la actora. La apoderada del ejecutado allega escrito en el que manifiesta que desiste de las excepciones presentadas, y se allana a las pretensiones de la demanda.

El Art. 98 del CGP, establece, que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Es así que el despacho, en el presente proveído procederá a dictar sentencia,

Así las cosas de acuerdo al artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos a favor del menor VILSON JOSE BARRERA BLANCO, representado por la señora ENMA CECILIA BLANCO COBA, desde abril a octubre de 2018, librándose mandamiento de pago por DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML. (\$2.561.475.),

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde noviembre de 2018 hasta septiembre del 2020, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de \$ 2.561.475., recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el opositor se allanó a las pretensiones plasmadas en la demanda, procede el despacho a dictar sentencia accediendo a la solicitud por el actor, y no se condenará en costas al demandado, precisamente por no existir oposición.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

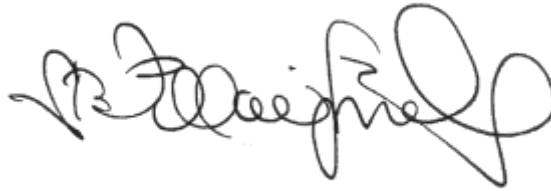
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,**

RESUELVE

1. **Seguir adelante la ejecución** de alimentos presentada a través de apoderada por la señora ENMA CECILIA BLANCO COBA en contra del señor VILSON JAIR BARRERA GUERRERO, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ML. (\$2.561.475.), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde abril a octubre del 2018, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la entrega de los títulos embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante, una vez aprobada la respectiva liquidación de crédito.
4. Entregar los títulos correspondientes a la cuota que se causan periódicamente previa solicitud de la demandante.
5. NO se condena en costas al demandado. Por no oponer resistencia y allanarse a las pretensiones de la demanda.

6. Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso.
7. Una vez pagada la obligación, decretese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas en el auto de fecha 08-11-2018.
8. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

Mbg

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 111 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ